

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 13

Decisión impugnada: Núm. 735-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 27 de mayo del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

Recurrida: María Manosalva Gómez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 735-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 37-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 735-04, sobre recurso de queja núm. 1370;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y la recurrida María Manosalva Gómez, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente CODETEL, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 735-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 37-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL, mediante resolución núm. 735-04 de fecha 27 de mayo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por la Sra. María Manosalva Gómez; **Tercero:** Condenar a la Sra. María Manosalva Gómez, al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 735-04 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 37-04, adoptó la decisión núm. 735-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 27 de mayo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de

Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes los alegatos presentados por la usuaria en el referido Recurso de Queja que nos ocupa, por las razones supraindicadas en el cuerpo de la presente Resolución; **Tercero:** Disponer que la prestadora de servicios, Verizon Dominicana, C. x A., le acredite al teléfono núm. 563-8502 de la usuaria, señora María Nieve Margarita Manosalva Gómez, la suma de novecientos ochenta y seis pesos con 70/100 centavos (RD\$986.70) más los cargos por mora e impuestos que dicha suma pudiere generar; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el consejo directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL, C. por A.), interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 18 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de junio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 28 de junio del 2004, los abogados de la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyeron de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que esta decisión fue emitida sobre el Recurso de Queja núm. 1370, interpuesto por la Sra. María Manosalva Gómez en fecha 10 de febrero del 2004, el cual versaba sobre llamadas internacionales vía Internet con destino a San Thomé, por un monto de RD\$986.70, las cuales afirma no reconocer; que Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 37-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, la decisión impugnada se sustenta en especulaciones y no en deducciones de la ley o en investigación de los hechos; que el Cuerpo Colegiado apoderado decidió fallar en contra de la exponente sin haber ponderado el escrito depositado por la prestadora ni haber examinado el fondo, sólo limitándose a constatar la falta de la prestadora de presentar su escrito a tiempo, sin comprobar que dicha falta no generó perjuicio alguno; que el Cuerpo Colegiado no hizo consideración alguna, y se limitó a afirmar que el escrito de la prestadora resultaba “contradictorio”, incurriendo con esta acción en el vicio de falta de motivos; que el Cuerpo Colegiado al no realizar un examen del fondo del caso ignoró la posibilidad técnica de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario; que el Cuerpo Colegiado no pondera adecuadamente la posición de las prestadoras de los servicios de Internet, las cuales brindan un servicio al usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, tal como se demuestra en el documentación anexa, y donde la prestadora sólo funge como intermediario”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo

colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que el escrito de defensa de la prestadora, referente a la comunicación de la Secretaría de los Cuerpos Colegiados recibidas en la prestadora en fecha 12 de febrero del 2004 en donde fue emitido el Recurso de Queja núm. 1370, fue depositado, por la prestadora, fuera del plazo, ya que fue recibido en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados en fecha 23 de febrero del 2004; que en fecha viernes 23 de abril del 2004, éste Cuerpo Colegiado recibió de los abogados representantes de la prestadora, Lic. Juan Mesa y Licda. Brenda Recio, las copias de las facturas de enero, febrero y marzo del 2004; que la usuaria, titular de la línea telefónica núm. 563-8502, reclama que la prestadora le acredite la suma de novecientos ochenta y seis pesos con 70/100 centavos (RD\$986.70), más los cargos por mora e impuestos que dicha suma pudiera generar; que a pesar de los supuestos alegatos presentados por la prestadora de servicios en su escrito de defensa, este Cuerpo Colegiado considera que el mismo resulta ser contradictorio, además de estar caduco, por haber sido depositado fuera del plazo legalmente establecido; que entre los derechos de los usuarios consignados en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se encuentra, entre otros, aquel que dispone, según el artículo 1, letra f: “Derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido”; que al comprobar el desconocimiento por parte de la prestadora de esta disposición en el caso de la especie procedió a acoger las pretensiones de la usuaria; Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes; Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas. Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004,

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 735-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 37-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución núm. 735-04, sobre recurso de queja núm. 1370; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do